CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2318-2009 CUSCO

Lima, once de enero de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad

interpuesto por la parte civil - Américo Toccas Quispe, contra la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, obrante a fofas trescientos ochenta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con lo opinado en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas trescientos noventa y uno, muestra su disconformidad con el monto fijado por concepto de reparación civil, alegando que la suma de cinco mil nuevos soles resulta irrisoria en e! presente caso, estando a que se perdió una vida humana; más aún, si la víctima era madre y sustento económico de sus dos menores hijos; asimismo, indica que el encausado Julio Huanca Vilcapaza no es un menesteroso como pretende aparentar, debido a que es propietario de ganado, casas y terrenos. Precisa, que el referido encausado al cometer el delito por el cual ha sido pasible de sentencia condenatoria, ocasionó un daño irreparable y perjuicios económicos y morales a los herederos legales de la agraviada, más aún, si ésta contaba con un negocio propio (restaurante), solicitando que el monto por concepto de reparación civil sea elevado hasta la suma de treinta mil nuevos soles. Segundo: Que, revisado el extremo recurrido de la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, obrante a fojas trescientos ochenta, se advierte que la decisión judicial de fijar el monto de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado Julio Huanca Vilcapaza - como autor del delito contra la Libertad, en su modalidad de violación, de la libertad sexual con muerte de la víctima, en agravio de Angélica Toccas Quispe- tiene como sustento su condición económica, indicándose que "se trata de un joven sin ninguna renta económica mensual....". Tercero: Que, de autos se advierte lo siguiente: i) Que, el encausado Julio Huanca Vilcapaza en sus declaraciones a nivel preliminar, instrucción y acto oral, obrantes a fojas once, cuarenta y siete y trescientos cincuenta y cuatro, respectivamente, ha referido dedicarse a la labor esporádica de vigilante de ganado vacuno, actividad por la cual indicó en su dos primeras declaraciones aludidas que percibe cien nuevos soles mensuales, mientras que en su última declaración mencionada indicó que percibe sesenta nuevos soles semanales; ii) Que, el Fiscal Penal Superior tanto en su acusación escrita, obrante a fojas trescientos treinta y uno, así como en su requisitoria oral, realizada en la sesión de acto oral obrante a fojas trescientos sesenta y cinco, solicitó se le file al encausado Julio Huanca Vilcapaza el monto de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales de la agraviada Angélica Toccas Quispe. Cuarto: Que, el articulo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, establece que "Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso, en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada, en su caso, y el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones..."; sin embargo, en el caso sub examine, dicha facultad procesal no ha sido satisfecha en su oportunidad por la parte civil recurrente, por tanto, no existe en autos prueba objetiva que acredite la solvencia económica necesaria por parte del encausado Julio Huanca Vilcapaza que permita justificar razonablemente un incremento respecto al monto fijado por concepto de reparación civil en la sentencia recurrida. Quinto: Que, siendo esto así, en virtud del artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor - para lo cual en el presente caso se tiene en consideración la precaria condición económica del encausado -, estimamos que el monto fijado por concepto de reparación civil (cinco mil nuevos soles), resulta proporcional y arreglado a ley, más aún, si se encuentra dentro del margen máximo solicitado por dicho concepto en la acusación fiscal escrita. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, obrante a fojas trescientos ochenta, en el extremo que fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el encausado Julio Huanca Vilcapaza a favor de los herederos legales de la agraviada Angélica Toccas Quispe, al haber sido condenado como autor del delito contra la Libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual - violación sexual con violencia con muerte de la víctima, en agravio de Angélica Toccas Quispe; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO BIAGGI GÓMEZ BARRIOS ALVARADO

## BARANDIARÁN DEMPWOLF NEYRA FLORES